



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0131/2025

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michel Misael Cruz Arteaga contra la resolución¹ de fecha 20 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2023, don Michel Misael Cruz Arteaga interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Víctor David Minchán Vigo, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral; los señores Reyes Alvarado, Gómez Arguedas y Sánchez Sánchez, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y contra el presidente y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, de defensa y a la prueba, así como a la debida notificación.

Solicita que se declaren nulas la Resolución 1³, de fecha 21 de marzo de 2021, y la Resolución 5⁴, de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cuales los órganos judiciales demandados, respectivamente, resolvieron y

¹ Foja 270 del PDF del tomo II del expediente.

² Foja 2 del PDF del tomo I del expediente.

³ Foja 113 del PDF del tomo I del expediente.

⁴ Foja 149 del PDF del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

confirmaron el rechazo de plano de la denuncia de querrela que interpuso contra Barrantes Atoche y otros⁵.

Asimismo, solicita que se declaren nulas la Resolución 6⁶, de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual el juzgado demandado devuelve los actuados a la Sala penal para que se resuelva la solicitud sobre notificación de la Resolución 5; la Resolución 7⁷, de fecha 1 de agosto de 2023, por la cual la Sala penal declara improcedente la solicitud del actor sobre notificación debida de la Resolución 5; y la Resolución 8⁸, de fecha 18 de agosto de 2023, que declara que se cumpla lo ejecutoriado y que los autos sean definitivamente archivados. En consecuencia, solicita que se disponga que la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2023, sea debidamente notificada; que los demandados no vuelvan a repetir el acto vulneratorio y se ordene el pago de S/8000 a su favor por el abuso de derecho en su contra.

Al respecto, afirma que en busca de tutela procesal efectiva presentó una querrela a su favor por haberse agraviado su honor, su buena imagen y reputación, pero el juzgado demandado desvió la vía procesal idónea al rechazarla de plano, pues consideró que su demanda sobre querrela debe ser resuelta en la vía contenciosa administrativa y archivó los autos. Arguye que, en la audiencia de apelación, la Sala penal confirmó el rechazo de la querrela sin notificar debidamente la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2023, Añade que posteriormente se emitieron las demás resoluciones cuestionadas, todas ellas vulneratorias de los derechos invocados.

Alega que los medios probatorios no fueron debidamente actuados ni valorados y resulta evidente que en la vía contenciosa administrativa no tutelarán el debido respeto su honor, buena imagen y reputación consagrados en la Constitución. Señala que las resoluciones que rechazaron la querrela no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal que refiere al contenido de las resoluciones judiciales. Añade que la Sala penal no cumplió con notificarle la Resolución 5 por cédula a su

⁵ Expediente 01125-2023-0-1302-JR-PE-02.

⁶ Foja 145 del PDF del tomo I del expediente.

⁷ Foja 146 del PDF del tomo I del expediente.

⁸ Foja 151 del PDF del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

domicilio ni a la casilla electrónica, menos se expresó en la audiencia de apelación que aquella quedaba notificada oralmente, lo cual afectó las normas legales sobre la notificación de las resoluciones.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante la Resolución 2⁹, de fecha 14 de setiembre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente¹⁰. Señala que el accionante cuestiona resoluciones judiciales que no disponen o restringen su libertad personal. Afirma que en extremo alguno de la demanda se expone de qué forma resoluciones cuestionadas vulneran el derecho a la libertad personal o la libertad de locomoción, sino que el cuestionamiento en puridad versa sobre el debido proceso en abstracto, cuestión que no puede dilucidarse vía el proceso de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante sentencia¹¹, Resolución 6, de fecha 10 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que el *habeas corpus* procede siempre y cuando la resolución judicial cuestionada vulnere de manera manifiesta la tutela procesal efectiva y, a su vez, la libertad personal, mas no de manera aislada como plantea el accionante.

Afirma que las resoluciones cuestionadas no han emitido pronunciamiento que vulnere de forma manifiesta el derecho a la libertad personal y que el presente proceso constitucional constituye una garantía que procede ante un hecho u omisión que vulnere o amenace la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos. Refiere que el acto de notificación de la Resolución 5 se produjo en el momento de la audiencia al haber sido emitida por la Sala penal en forma oral. Añade que las pretensiones accesorias de la demanda también deben ser declaradas improcedentes al haber sido desestimadas las principales.

⁹ Foja 156 del PDF del tomo I del expediente.

¹⁰ Foja 165 del PDF del tomo I del expediente.

¹¹ Foja 210 del PDF del tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la resolución apelada al considerar que ha sido resuelta con arreglo al mérito del proceso y con respeto a las garantías del debido proceso constitucional. Señala que no se advierte que la demanda evidencie agravio a los derechos a los que hacen referencia el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución y el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Añade que el accionante no ha aportado elementos de juicio que puedan revertir los fundamentos de la Resolución 1 por la cual el juzgado demandado desestimó su denuncia de querrela.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 21 de marzo de 2021, y la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2023, mediante las cuales los órganos judiciales demandados rechazaron de plano la denuncia de querrela sobre difamación presentada por don Michel Misael Cruz Arteaga contra Barrantes Atoche y otros¹².
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declaren nulas la Resolución 6, de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual los actuados fueron elevados a la Sala penal para que resuelva la solicitud del actor sobre notificación de la Resolución 5; la Resolución 7, de fecha 1 de agosto de 2023, por la cual la Sala penal declara improcedente la referida solicitud; y la Resolución 8, de fecha 18 de agosto de 2023, que declara que se cumpla lo ejecutoriado y los autos sean definitivamente archivados; y que, en consecuencia, se disponga que la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2023, sea debidamente notificada; que los demandados no vuelvan a repetir el acto vulneratorio denunciado y se ordene el pago de S/8000 a su favor por el abuso de derecho en su contra.
3. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, de defensa y a la

¹² Expediente 01125-2023-0-1302-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

prueba.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que rechazaron de plano el escrito sobre denuncia de querrela por difamación que el recurrente interpuso contra Barrantes Atoche y otras personas, sustancialmente, por considerar que desviaron la vía procesal idónea para que se tutele sus derechos al honor, la buena imagen y la reputación. Se alega que las resoluciones derivadas del rechazo de la querrela, así como la falta de notificación debida de la resolución confirmatoria del rechazo de la querrela también vulneraron los derechos invocados.
6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional aprecia que las resoluciones cuestionadas en autos, así como los hechos y los cuestionamientos en los que se funda la demanda no manifiestan restricción alguna al derecho constitucional a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Es decir, que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados con la manifestación de un agravio concreto del derecho a la libertad personal del actor.
7. En efecto, una resolución judicial que admite a trámite una denuncia de querrela, la que la rechaza de plano, el auto que eleva o devuelve los actuados penales, la resolución incidental que desestima una solicitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2023-PHC/TC
HUAURA
MICHEL MISAEL CRUZ ARTEAGA

sobre notificación, la resolución que declara que se cumpla lo ejecutoriado, así como la que dispone el archivo de los autos, en sí misma, no determina la restricción del derecho a la libertad personal que, por ejemplo, puede manifestarse en la resolución que impone una de coerción personal provisional contra un procesado o la que lo condena, entre otras resoluciones.

8. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser materia de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe necesariamente concretar una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE